

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 92**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 29 DE AGOSTO DE 2011**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con quince minutos del lunes veintinueve de agosto de dos mil once, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Proyecto de acta de la sesión pública número noventa y uno, ordinaria, celebrada el jueves veinticinco de agosto de dos mil once.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTO**

Asunto de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes veintinueve de agosto de dos mil once:

**II. 1. 2261/2009** Amparo en revisión 2261/2009 promovido por \*\*\*\*\* , contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en el Decreto que contiene la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, específicamente en cuanto a sus artículos 1, 2, 3, 22, 23, 24, 25 y 26. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“ÚNICO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* , en contra de los artículos 2, 22, 24, 25 y 26 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro”*.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a la estimación del Tribunal Pleno los considerandos primero a tercero, cuyo contenido fue precisado por la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas.

El señor Ministro Valls Hernández propuso sobreseer respecto del artículo 2º de la ley impugnada, toda vez que la quejosa no formuló algún concepto de violación sobre dicho numeral, lo que se aceptó por la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas.

La señora Ministra Luna Ramos propuso ajustar el proyecto para precisar que también fue impugnado el artículo 23 de la ley controvertida dado que se conforma un sistema regulado por ese numeral y los diversos que se tuvieron por impugnados, lo que se aceptó por la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas.

Por unanimidad de once votos, en votación económica, se aprobó la propuesta modificada de los considerandos primero a tercero del proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a la consideración del Pleno el considerando cuarto.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas expuso que en el primer concepto de violación se sostiene que los artículos 22 y 24 de la Ley impugnada son violatorios de la garantía de libertad de comercio que consagra el artículo 5<sup>o</sup> constitucional, toda vez que obliga al vendedor de libros a ofrecer como precio único de venta de este producto, el que fije la persona física o moral que edite o importe libros, impidiéndole enajenar libros al menudeo al precio que más considere conveniente, no obstante que dicha variación sea para favorecer con un precio menor al consumidor final.

En el proyecto se estima que con la implementación de un precio único de venta para el libro con el objeto de

fomentar la lectura, no se priva a la quejosa de ejercer su actividad comercial, pues la imposición de límites y condiciones es una facultad del legislador que se encuentra constitucionalmente justificada, ya que la reforma combatida fue emitida con la finalidad de proteger el interés de la colectividad, que no puede entenderse como la negación o impedimento para la obtención de una ganancia mercantil, sino de establecer un marco regulatorio razonable en aras del interés público. El proyecto sostiene que la obligación impuesta es racionalmente adecuada y acorde con el fin pretendido, por lo que no se transgrede el artículo 5° constitucional, dado que la quejosa puede seguir ejerciendo su actividad comercial, entre la que se encuentra la venta de libros, al no prohibírsele la venta de éstos, sino que ello se ajuste a lo dispuesto en la ley. Además, esta disposición no elimina la posibilidad del vendedor de ofrecer descuentos, pues les permite respecto de los libros editados o importados con más de dieciocho meses de anterioridad, así como de los libros antiguos, usados, descatalogados, agotados y los artesanales. Por ende, se pretenden eliminar con esta reforma los grandes descuentos en los precios de los libros que por sus características, representen un mayor potencial de venta, utilizándolos como productos gancho, para atraer la clientela; dejando de lado una gran diversidad de títulos que no pueden competir en ese terreno.

El señor Ministro Franco González Salas propuso reconsiderar el sobreseimiento propuesto respecto del

artículo 2º de la ley impugnada ya que en este numeral se define el concepto de precio único, a lo cual se adhirió la señora Ministra Luna Ramos precisando que incluso el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento revocó el sobreseimiento respecto de ese numeral, por lo que es necesario analizar su constitucionalidad.

El señor Ministro Valls Hernández retiró su propuesta de sobreseimiento.

El señor Ministro Aguirre Anguiano indicó que un primer precedente del fomento a la lectura entre los mexicanos lo representan las políticas implementadas por José Vasconcelos adoptando métodos para combatir el analfabetismo, propiciando las bibliotecas públicas y el acceso a la lectura, considerando que con estos mismos fines se aprobó la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro; sin embargo, manifestó interrogantes al respecto.

Recordó el principio de derecho establecido en el artículo 2254 del Código Civil Federal que prevé: “El señalamiento del precio no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes”.

Señaló que en el caso concreto, la ley faculta a una de las partes para fijar libremente el precio de venta de un libro, considerando que el hecho de que una ley vaya en contra de

un principio general de derecho implica una violación a la Constitución.

Recordó que el artículo 5º constitucional no es de un valor absoluto. Además, propuso que se ajustara el proyecto en la página cuarenta en cuanto a las definiciones de “comerciante” atendiendo a lo previsto en el artículo 3º del Código de Comercio por estimarlo conveniente, lo que se aceptó por la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas.

Precisó lo señalado en el proyecto en cuanto a que el sistema de precio único impugnado no viola la libertad de comercio en tanto que no impide dedicarse a la actividad respectiva, argumento que no compartió pues implicaría que la afectación a la libertad de comercio únicamente se daría cuando se impida el ejercicio del comercio, estimando que basta una molestia sin justificación para que se dé la violación respectiva.

Consideró que la limitante prevista en la ley controvertida genera una grave molestia a la libertad de comercio. Señaló que la ley parte de considerar que la restricción que prevé dará lugar a un precio bajo que generará una mayor lectura.

A pesar de lo anterior y de los argumentos que se dan en la exposición de motivos en cuanto a que el sistema de

precio único da lugar a una mayor lectura, señaló que lamentablemente nuestro país tiene un elevado grado de analfabetismo y no cuenta con el hábito de la lectura, por lo que no son suficientes este tipo de acciones para que aumente dicha costumbre.

Cuestionó qué impide que el importador y el editor fijen un precio alto, lo que implicaría el ejercicio de su derecho, estimando que durante dieciocho meses se afectará el derecho del comerciante para fijar el precio respectivo.

Señaló que por mejores que hayan sido las intenciones del legislador, lo cierto es que la ley no cumple con su función, aunado a que los comerciantes también tienen derechos constitucionalmente garantizados.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia señaló estar en contra del proyecto específicamente respecto del tema de libre competencia, por lo que a su juicio, resulta innecesario pronunciarse sobre el tema de libertad de comercio. La señora Ministra Luna Ramos se pronunció en los mismos términos.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó a favor del sentido del proyecto pero en contra de las consideraciones que lo sustentan. Recordó que la quejosa se duele de que el precepto impugnado viola la libertad de trabajo prevista en el artículo 5º constitucional.

En el caso concreto, señaló que en la foja cincuenta del proyecto se precisa cómo se enfrentará el test respectivo considerando que no se trata de un problema de tratos desiguales sino de si se afectan o no las restricciones constitucionalmente válidas, recordando el test que se realizó en sesión anterior respecto del artículo 9º constitucional, siendo necesario revisar si es constitucionalmente válida la restricción prevista en la norma impugnada.

Recordó que el artículo 5º constitucional se refiere a impedir que determinada persona se dedique a alguna profesión, industria, comercio o trabajo lícito por determinación judicial, por lo que consideró importante inclusive ampliar dicha limitación a otros artículos constitucionales para demostrar que no se da tal afectación; sin embargo, estimó conveniente identificar por qué dicho precepto no tiene tal materialización sobre los elementos prohibidos.

Señaló que con la norma impugnada no se está impidiendo a nadie el dedicarse a determinada profesión, industria, comercio o trabajo, en tanto sean lícitos, ni se faculta para que por determinación judicial se limite esta libertad por ataques a los derechos de terceros, por lo que al parecer no es un problema de tratos desiguales, sino que no

se afecten fines constitucionalmente válidos, siendo importante retomar esos aspectos.

Estimó que otro tema relevante se advierte en la foja cuarenta y seis del proyecto donde se refiere a productos “gancho”, considerando que son cuestiones que deben suprimirse pues se hace eco de una posibilidad comercial que en este momento no es conveniente analizar.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisó que en relación con el tema de libertad de comercio la cuestión puede abordarse de manera más sencilla ya que dicha libertad de ninguna forma se está impidiendo. Dio lectura a lo previsto al respecto en el artículo 5º constitucional, considerando que el establecimiento de un precio único al producto no afecta dicha libertad.

Consideró necesario ser cuidadosos cuando se habla de las motivaciones económicas de las decisiones del legislador, ya que, salvo cuando son abiertamente desproporcionadas o afectan el núcleo esencial de un derecho fundamental, no deben ser objeto de análisis constitucional, por lo que no corresponde a este Alto Tribunal determinar si es mejor el precio único, la libertad de mercado o establecer un precio máximo, salvo que se tengan parámetros constitucionales para establecer este análisis que podría realizarse respecto del tema de libre competencia, sin que sea una cuestión de libertad de

comercio, pudiendo ser sencilla la respuesta y abordar los otros temas al analizar el problema de libertad de concurrencia, sin que a este Alto Tribunal le corresponda analizar si los pronósticos del legislador respecto de una determinada reforma se cumplirán o no en los hechos, sino sólo si los fines y los medios del legislador son los adecuados, pues con ello se corre el riesgo de sustituirse a los órganos políticos del Estado, que es básicamente el poder legislativo electo democráticamente, proponiendo suprimir lo relativo a los productos gancho.

El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó que la interpretación que se da a la libertad de comercio en cuanto a que únicamente se afecta cuando se impide realizar una actividad, no la comparte. Estimó que en el caso el problema se da porque la norma no contiene argumentos en que se pueda basar, sino que se envuelve de fundamentos difusos. Señaló que si la esencia del comercio no es la especulación y la obtención de lucro, surgirá la interrogante de cuál será entonces su finalidad.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que aun cuando en principio comparte esta parte del proyecto, estimó que la libertad de comercio no sólo se afecta porque se impida existiendo otra serie de condiciones que deben darse para que se pueda ejercer ese derecho fundamental permitiendo al comerciante que obtenga el lucro de manera lícita.

Agregó que en el párrafo segundo de la foja veintiocho se afirma que existen garantías que están por encima de otras y que, por lo tanto, tienen una preeminencia en este sentido, lo que consideró innecesario además de comprometer un criterio sin que sea el caso sostener dicha afirmación, siendo conveniente abordar el estudio respectivo únicamente desde la óptica de la libertad de comercio.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisó que no sostuvo que la libertad de comercio únicamente se puede violar cuando se prohíbe de manera absoluta. Reconoció que existen diversos obstáculos que puede imponer el legislador que son inconstitucionales. Aclaró que se refería a que el establecimiento de un precio único de un libro no vulnera en forma alguna la libertad de comercio.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó a favor del proyecto en esta parte, estimando necesario no establecer una preeminencia de derechos fundamentales. Por otro lado, planteó el problema consistente en que los proyectos listados se repartieron tiempo atrás, siendo conveniente determinar si se tomarán en cuenta diversas reformas constitucionales, como es el caso de la reforma a los artículos 4º, párrafo noveno y 73, fracción XXIX-Ñ constitucionales, a los cuales dio lectura, así como la relevante reforma en materia de derechos humanos recientemente publicada en el Diario Oficial de la

Federación, sin que por el momento pueda pronunciarse sin tomar en cuenta si existe algún elemento a la luz del derecho al acceso a la cultura y de los tratados internacionales que deba contemplarse para resolver el presente asunto.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó necesario tomar en cuenta lo establecido en los artículos 1º, párrafo segundo y 4º, párrafo último, constitucionales; sin embargo, no en este momento en el que únicamente se responde una violación a la libertad de comercio, pues para tal fin se debe correr el test respectivo para determinar las finalidades constitucionalmente aceptables, estimando que desde esta óptica no se da vulneración alguna.

Manifestó que tendría sentido hacer el análisis citado si alguno de los señores Ministros considerara que existe un derecho no a la cultura del artículo 4º constitucional sino un derecho fundamental a la competencia económica o a la libertad de trabajo.

Reconoció la relevancia de analizar el tema planteado por los señores Ministros Ortiz Mayagoitia y Luna Ramos.

Señaló que en todo caso sería necesario acudir a las referidas reformas constitucionales para determinar si se está vulnerando la libertad de competencia de la empresa quejosa frente al derecho a la cultura, lo que implicará realizar así una ponderación.

El señor Ministro Franco González Salas recordó que su planteamiento fue de tipo general habiendo manifestado estar de acuerdo con el proyecto ajustado respecto del tema de la libertad de comercio, sin que en este momento se tenga conocimiento sobre la existencia o no de disposiciones de orden internacional que pudieran impactar en esta resolución.

El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó que la esencia del comercio es la especulación y el señalamiento de un precio único afecta gravemente la especulación mercantil y, por ende, no puede aceptarse como constitucionalmente válido. Recordó que existen formas reconocidas en la Constitución que permiten limitar la especulación sin que se den en el presente caso, sin que se haya destruido la argumentación consistente en que la especulación es la esencia del comercio. Dio lectura al artículo 75 del Código de Comercio, específicamente en su fracción IX, en la cual se reputan como actos de comercio “las librerías y las empresas editoriales y tipográficas”, por lo que la norma impugnada restringe el comercio.

Agregó que en la misma cadena productiva a unos se les pone en situación de sometimiento al precio y a otros en la más absoluta de las libertades para señalarlo.

Recordó que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 13, indica: “Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y específicamente de los descubrimientos científicos; tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas o artísticas de que sea autor”, lo que implica que los derechos pecuniarios no se excluyen en los tratados internacionales, por lo que estimó que se violentan estos tratados y los derechos culturales.

El señor Ministro Presidente Silva Meza manifestó coincidir con esta parte del proyecto en cuanto a que la norma impugnada no violenta la libertad de comercio. Consideró que la libertad constitucional para ejercer determinada actividad económica como es el comercio, no puede equipararse a la posibilidad de que al particular o a una empresa se le garantice rentabilidad financiera óptima que podría obtener en el caso de que no existiera alguna intervención estatal directa o indirecta.

Sostuvo que el precio único puede tener un impacto en la capacidad de determinados distribuidores o vendedores para aplicar políticas de descuentos, lo que no implica que se restrinja indebidamente la libertad de comercio desde una perspectiva constitucional.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas indicó que reestructuraría la propuesta del proyecto para ajustarlo a las propuestas de los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Aguilar Morales, aunado a que lo indicado por el señor Ministro Aguirre Anguiano lo podría considerar en otro apartado, en tanto que lo señalado por el señor Ministro Franco González Salas amerita abordar las reformas a los artículos 4º, párrafo último y 1º de la Constitución General de la República, en otros apartados, por lo que ajustará la propuesta.

Sometida a votación la propuesta modificada contenida en el considerando cuarto del proyecto, se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea, con salvedades, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Aguilar Morales y Ortiz Mayagoitia votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Silva Meza consultó al Tribunal Pleno si se trataba de votaciones definitivas, lo que se aprobó por unanimidad de votos.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas expuso una síntesis del considerando cuarto

que analiza el concepto de violación en el que la quejosa sostiene que la determinación relativa al establecimiento de un precio único en los libros a cargo de los editores o importadores, viola la garantía de igualdad, consagrada por el artículo 1º de la Constitución Federal, dado que sin justificación alguna da un trato preferente a importadores o editores, respecto de aquéllos que conforman la cadena del libro, generando una desventaja competitiva y económica, pues son ellos los que determinan libremente la ganancia comercial; además de que tal desigualdad se pone de manifiesto al señalar que el precio único no será aplicado en la venta de libros antiguos o usados, creando un trato inequitativo entre sujetos que se encuentran en las mismas circunstancias frente a la ley.

En el proyecto se estima que la disposición introducida por el legislador en el artículo 22 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, relativa a que toda persona física o moral que edite o importe libros, estará obligada a fijar libremente un precio de venta al público para los libros que edite o importe y que éste regirá como precio único, el cual, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24, deberá ser aplicado por los vendedores de libros al menudeo, sin variación alguna, obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida. Asimismo se estima que la disposición combatida es proporcional con el objetivo que pretende alcanzar, pues a los vendedores de libros al menudeo no se les impide continuar con su actividad

comercial, sino que al establecerse un precio único de los libros, se favorece su homogénea distribución y disponibilidad en igualdad de condiciones, garantizando con ello una oferta editorial variada que no esté regulada por criterios comerciales, pues ciertamente algunos establecimientos utilizan al libro como gancho para atraer a la clientela; y si bien es cierto que conforme a las nuevas disposiciones se impone a los editores o importadores el fijar libremente un precio único de venta para los libros, el cual debe ser respetado por los vendedores al menudeo, sin variación alguna; también lo es que con ello se busca el acceso equitativo al libro en todo el territorio nacional, evitando su concentración en pocos puntos de venta y la reducción de títulos disponibles en el mercado, por lo que no se viola la garantía de igualdad consagrada en el artículo 1º constitucional, sino que, se busca otorgar a los sectores que intervienen en la cadena del libro la misma igualdad de condiciones; es decir, que puedan competir en el mercado y no en el terreno de los precios, sino en el ámbito de la calidad, de la oferta y la oportunidad de los servicios.

Por tanto, no puede sostenerse que la disposición contenida en el artículo 25 de la ley impugnada sea violatoria de la garantía de igualdad, como se argumenta en los conceptos de violación.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó de acuerdo con el sentido del proyecto pero en contra de las

consideraciones que lo sustentan al tratarse de diversos argumentos de tipo económico y agregó que no cuenta con toda la información a que ha hecho referencia la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas pues no obra en autos.

Señaló que en la foja cuarenta y cinco se indica que dicha restricción se debe a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida como se desprende de la exposición de motivos, considerando que ésta no puede dar una justificación, sino que se debe atender a los derechos a la cultura y a la educación.

Indicó el contenido de la foja sesenta y cuatro del proyecto, estimando que sí se da una diferencia de trato, debiendo precisarse que sí existe una justificación válida de dicho trato desigual, debiendo tomarse en cuenta que la diferencia entre editores e importadores y los vendedores de libros deriva, primero, de que unos producen libros y otros los venden, es decir, que unos fijan el precio y los otros lo venden al precio fijado, además de que existen distintas actividades y que el legislador segmenta las actividades existentes y les da un trato distinto, sin que sea inconstitucional el trato que se da a los vendedores de libros al ser un trato articulado con el que se da a los editores; además, la ley impugnada no es una ley de precios de libros sino que busca generar una estructura nacional para el mercado de libros, por lo que tiene fines relevantes que se

precisan en su artículo 4º, por lo que la condición destinada a impedir que una persona venda al precio que determine el vendedor es constitucionalmente válida por la determinación del artículo 3º constitucional que exige un grado de educación y el diverso 4º, párrafo último, de la propia Norma Fundamental que faculta al legislador a que adopte medidas para mejorar la cultura en el país, lo que permite modalizar la garantía constitucional que tienen los vendedores a ser tratados en igualdad de circunstancias, mediante la imposición temporal del precio único, diferenciando al vendedor del resto de los sujetos que participan en la cadena productiva de los libros.

Por ende, se manifestó por declarar infundados los respectivos conceptos de violación pero por razones diversas.

El señor Ministro Pardo Rebolledo manifestó compartir la conclusión del proyecto aun cuando no las consideraciones que lo sustentan, pues éstas debieran ser más sencillas y directas, ya que se plantea un trato desigual estimando como grupos a comparar, por un lado, a los editores e importadores y, por otro lado, a los vendedores, sin que el precio único pueda generar un trato desigual simplemente porque no están en la misma posición un importador o editor de un libro que quien lo vende, por lo que al no estarse en presencia de dos grupos iguales, no se puede hablar de un trato desigual.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que la motivación del legislador fue incentivar la lectura por lo que ante ello, se debía restringir al importador y al editor en un quantum de su ganancia, lo que no se realiza sin justificación alguna, estimando que todos los sujetos que participan en la cadena productiva son diferentes, por lo que si se trata de propiciar la lectura con métodos restrictivos, es necesario que todos los que intervienen en la cadena sufran las restricciones conducentes, máxime que se trata de comerciantes que participan en la cadena productiva, considerando que ello genera un grave trato desigual.

Estimó que existen diversas razones para sostener que el intercambio de materiales y de bienes afecta igual o libera igual a ambas partes; sin embargo, en una sola cadena no existen sin razón explícita alguna, unos privilegiados y otros castigados, por lo que se trata de una violación al principio de igualdad.

El señor Ministro Franco González Salas precisó que los argumentos que se han dado ponen de relieve su planteamiento, pues no es un problema que se dé únicamente entre el que tiene el derecho que le otorga la ley a fijar un precio único y los vendedores, ya que al haber un derecho humano es necesario tomar en cuenta si existe alguna norma internacional que pueda incidir en este tema, pues no se trata de un problema únicamente entre dos

partes al trascender a un derecho humano que en términos del artículo 1º constitucional debe atenderse considerando lo establecido en tratados internacionales, pues se trata de un derecho mucho más amplio que el ámbito exclusivamente educativo.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó en la tesitura del amparo por la violación de las otras garantías señaladas, por lo que estimó ocioso el análisis del presente considerando. El señor Ministro Ortiz Mayagoitia se sumó a lo precisado por la señora Ministra Luna Ramos e indicó que es necesario analizar el derecho de libre concurrencia tomando en cuenta otros derechos humanos como el de igualdad.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas indicó que se modificarán algunas de las consideraciones señaladas y que tomará en cuenta, además, lo señalado por los señores Ministros Cossío Díaz y Pardo Rebolledo para la reconstrucción del considerando respectivo.

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló que entregaría a la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas una observación coincidente con lo señalado por los señores Ministros Cossío Díaz y Pardo Rebolledo respecto de la garantía de igualdad.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó por la incorporación de los argumentos señalados por el señor Ministro Pardo Rebolledo en el sentido de que se están comparando sujetos distintos y, por tanto, no habría violación a la garantía de igualdad. Además, se pronunció por el argumento del señor Ministro Cossío Díaz en el sentido de que a pesar de esa situación, debía correrse un test que justifique el trato desigual aunque se trate de sujetos diferenciados.

Asimismo, estimó pertinente lo señalado por el señor Ministro Franco González Salas respecto del derecho a la cultura que fortalece el objetivo constitucional de la ley, recordando que se debe analizar a la luz de este derecho y no en términos de libre competencia o comerciales, por lo que se manifestaría por el sentido del proyecto con las modificaciones aceptadas por la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas.

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza se aprobó la propuesta modificada del proyecto consistente en que los artículos 22, 24 y 25 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro no violan el derecho de igualdad. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna

Ramos, Aguilar Morales y Ortiz Mayagoitia votaron en contra.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas expuso que en el considerando cuarto también se analiza el concepto de violación relativo a que el artículo 22 de la ley impugnada es violatorio de la garantía de legalidad y seguridad jurídica, dado que no señala con claridad y precisión la manera y los lineamientos bajo los cuales los editores o importadores fijarán libremente el precio de venta al público, lo que coloca a la quejosa en completo estado de inseguridad, por dejarle al gobernado y no a la autoridad el fijar dicho precio, restringiéndole con ello las ganancias derivadas de la operación de la venta de libros.

En el proyecto se sostiene que tratándose del precio único de venta al público, la motivación está inmersa en el propio fin que persigue la reforma a la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, consistente en garantizar que un libro tenga el mismo precio de venta al público en todo el territorio nacional, a fin de que el lector pueda tener un acceso más equitativo respecto de más variedad de títulos y con mayor calidad, los que podrá encontrar en un mayor número de puntos de ventas y al mismo precio, con el objeto de fomentar la lectura, reconociendo al libro como un vehículo cultural. Además, conforme al artículo 2 de la ley impugnada, el legislador, estableció que el precio único de venta al

público es el valor de comercialización establecido libremente por el editor o importador para cada uno de sus títulos; sin embargo, tal determinación de ningún modo puede considerarse arbitraria, pues es el editor quien originalmente selecciona o concibe una edición y realiza por sí o a través de terceros su elaboración; en tanto que el importador es quien lleva a cabo la adquisición de los libros por vía de importación, tomando en cuenta el precio del país de origen, cuyas actividades necesariamente generan gastos de operación que a través del establecimiento de un precio determinado buscan recuperarse, lo que se logrará con mayor prontitud en la medida en que el precio sea accesible al público y a los acuerdos que realice respecto de su distribución y venta.

El señor Ministro Valls Hernández consideró que en el proyecto no se da un argumento sólido en el sentido de que el artículo 22 de la ley impugnada no es violatorio del orden jurídico por generar inseguridad jurídica al dejar a ciertos gobernados y no a la autoridad, la fijación de un precio único, por lo que propuso que se diera una respuesta más concisa, lo que fue aceptado por la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas.

A solicitud del señor Ministro Aguirre Anguiano el referido considerando no fue votado para estar en posibilidad de conocer cómo quedaría el ajuste propuesto por el señor Ministro Valls Hernández.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto y los demás continuarían en lista, convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el martes treinta de agosto del año en curso, a partir de las once horas y levantó esta sesión a las doce horas con cincuenta y cinco minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.